

Apelación en contra de resuelve 2 de la sentencia del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023. Proceso: 11001311001320020074600

Juan P Coy Navarro <jcoy@cngasociados.com>

Vie 01/09/2023 16:58

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HERNANDO COY CRUZ <bancopopular903@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE APELACIÓN 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .pdf;

Bogotá D.C, 01 de diciembre de 2023

Señora Juez

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Apelación en contra de sentencia del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023.

Proceso: 110013110013**20020074600**

JUAN PABLO COY NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.656 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO COY CRUZ**, domiciliado en el Municipio de Villavicencio, de acuerdo con poder especial pero amplio y suficiente que se obra en el expediente, de manera atenta procedo dentro del plazo previsto en la Ley, con base en el artículo 320 y el 321 del Código General del Proceso, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del numeral 2 de la Sentencia de Revisión de Interdicción por Disipación de Hernando Coy Cruz en contra de Nubia Stella Coy del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023, para que este sea **REVOCADO. Se adjunta el archivo correspondiente.**

Bogotá D.C, 01 de diciembre de 2023

Señora Juez

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Apelación en contra de sentencia del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023.

Proceso: 110013110013**20020074600**

JUAN PABLO COY NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.656 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO COY CRUZ**, domiciliado en el Municipio de Villavicencio, de acuerdo con poder especial pero amplio y suficiente que se obra en el expediente, de manera atenta procedo dentro del plazo previsto en la Ley, con base en el artículo 321 del Código General del Proceso, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los numeral 2 de la Sentencia de Revisión de Interdicción por Disipación de Hernando Coy Cruz en contra de Nubia Stella Coy Cruz del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023, para que este sea **REVOCADO**, por ser el mismo contrario a Constitución Política y a la Ley de acuerdo con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Primera. Se interpuso en el año 2007 proceso de interdicción por disipación de **HERNANDO COY CRUZ** en contra de **NUBIA STELLA COY CRUZ**.

Segunda. La Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., revocó con fecha 22 de julio de 2004 la sentencia del juzgado de primera instancia del 6 de mayo de la misma anualidad, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a declarar **interdicta por disipación a la señora Nubia Stella Coy Cruz quien, advirtió, no tenía ya la libre administración de sus bienes.**

Tercera. Así mismo, el 9 de septiembre de 2004 se decidió por su Despacho acatar lo dispuesto por el Superior en el sentido de negar la designación de los señores Hernando Coy Cruz e Hilda Coy de Castro como "*guardadores legítimos*" de su hermana, Nubia Stella.

Cuarta. De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente mi poderdante nunca ha sido designado por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá o la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá como secuestre, administrador de bienes o auxiliar de la administración de justicia en relación con la

señora **NUBIA COY CRUZ**, su única relación con ella es la que se genera de tener en común y pro-indiviso bienes inmuebles. Tampoco ha sido nombrado consejero de la señora **NUBIA COY CRUZ** en ningún momento de su interdicción.

Quinta. Nuevamente se insiste en que el hasta el 04 de mayo de 2022, se había negado a expedir requerimiento alguno a mi poderdante porque, como lo reconoció en múltiples providencias él no tenía o tiene designación judicial o convencional alguna como administrador o mandatario de la señora **NUBIA COY CRUZ y por consiguiente no tiene deber legal de rendir cuentas o de brindar información acerca del estado de los inmuebles que se tienen en común y pro-indiviso.**

Sexta. De acuerdo con la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de una "*comunidad de bienes*", o mejor dicho un cuasi-contrato de comunidad cuando uno o más bienes pertenecen en común y proindiviso a dos (2) o más personas **NO** genera el deber de rendir cuentas ni ninguno relacionado o propio de un administrador, pues sólo aquél que es mandatario o administrador de cosas ajenas tiene dicha obligación, condición que NUNCA ha tenido mi poderdante **HERNANDO COY CRUZ.**

En tal sentido, han sido claras estas corporaciones judiciales que a la letra han dicho:

*... "El objeto de este proceso, **es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.***

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".¹

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: **la de gestionar actividades o negocios por otro.** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268*

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido³” (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

Con base en este razonamiento, la Sala de Casación Civil continua su análisis con las siguientes consideraciones:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

***Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien”.** (Negritas y subrayas ajenas al texto original)*

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2019. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01.

Séptima: Por tanto, en esta misma vía tal y como se describe en el acápite de consideraciones de la sentencia objeto de la presente apelación se reafirmó el mismo Despacho así:

"(...) En el entretanto de estas solicitudes hubo cambio de consejero en auto del 15 de noviembre de 2017, y se designó como tal al señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán, esposo de la señora Nubia Stella por solicitud de ésta, quien al igual que la otrora inhábil insistió en las mismas peticiones, negadas también por las razones ya expuestas y las cuales reitera el Juzgado en esta sentencia, en consideración a la nueva reclamación de la señora Coy Cruz, pues, como ya se ha dicho en este caso no se designó al señor Hernando Coy Cruz curador de su hermana para, eventualmente, exigir de él la obligación de rendir cuentas, tal cual lo advirtió el Juzgado en providencia del 15 de mayo de 2023, cuyas razones enseguida se trasuntan:

"...por virtud de la ultractividad de la Ley 1306 de 2009, el Juez de la interdicción o inhabilidad conserva facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, lo relativo a la rendición de cuentas (Sentencias STC16392 del 4 de diciembre de 2019), lo cierto en estrictez es que aquí no se satisfacen los presupuestos axiológicos necesarios, a fin de compeler al señor Hernando Coy Cruz a que rinda cuentas al interior de este proceso, bajo los alcances específicos de esa figura procesal, porque ninguna gestión en la administración de los bienes de su hermana le fue confiada en la sentencia, ni en otra de las decisiones proferidas a lo largo de este proceso, amén de que la suma de \$1.000.000 está siendo consignada por él a la cuenta de depósitos judiciales, y pagada a la señora Nubia Estella Coy Cruz según órdenes de pago obrantes en la actuación, por lo que el estado actual de esas consignaciones, fácilmente puede verificarse con la información que reposa en el expediente.

A propósito de la rendición de cuentas, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que supone de parte de quien es llamado a rendirlas, "una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley

1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

"De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

"En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

"De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

"Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien. Negritas ajenas al texto, CSJ STC4574-2019, reiterada en STC4580-2021" (Sentencia STC936 del 8 de febrero de 2023).

En este caso, se reitera, el señor Hernando Coy Cruz no fue designado por el Juzgado Consejero de la señora Nubia Esperanza Coy Cruz o administrador de sus bienes para, eventualmente, derivar de allí la obligación de rendir cuentas, amén de que en relación con las múltiples denuncias y quejas presentadas por ella en el proceso, por presuntos manejos inadecuados del señor Hernando Coy Cruz sobre los bienes de los cuales dice ser comunera, el Juzgado iteró que eran

otros los escenarios judiciales a los cuales debían acudir, en orden a que se verificara el asidero de tales cuestionamientos en la medida que la capacidad de la señora Nubia Estella, con la declaratoria de interdicción por disipación, solo quedó limitada para la administración de sus bienes, y en lo demás continuaban imperando las reglas generales de capacidad (Art. 15 de la Ley 1306 de 2009)¹.

Esto sumado a que, como también lo ha puesto de presente el Juzgado en otras providencias, la señora Nubia Estella, ni su Consejero prestaron la colaboración necesaria a los peritos contables designados, para realizar el inventario de bienes. (...)”

Octava. No obstante, la línea mantenida por el juzgado de primera instancia en el desarrollo de este tipo de proceso “*interdicción por disipación*”, de manera inexplicable y tomando como fundamento de su decisión en lo que se refiere al numeral segundo del resuelve de la sentencia aquí apelada, las innumerables quejas de la señora Coy Cruz sobre la presunta afectación de sus intereses patrimoniales, se ordenó a mi poderdante por medio de un **aparente** suministro de información, propio de una rendición de cuentas acerca de los inmuebles que tiene en comunidad o copropiedad con dicha hermana. Lo anterior es claramente arbitrario y lesiona el principio de legalidad que es un fundamento del Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política.

Novena: De acuerdo con lo anterior, NO teniendo el señor **HERNANDO COY CRUZ** la calidad de administrador ni de mandatario de la señora **NUBIA COY CRUZ**, NO está llamado a rendir cuentas, como tampoco de proporcionar información alguna respecto de los bienes que tiene en común y proindiviso con dicha persona, y por consiguiente, el numeral 2 del Auto recurrido es absolutamente contrario a la Constitución Política y a la Ley y debe ser revocado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ya que de mantenerse se estaría configurando una **vía de hecho** tal y como lo describió y tuteló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el tantas veces mencionado fallo de tutela del 11 de abril de 2019 y la negación del principio de legalidad.

Décima. Por otra parte, el artículo 22 del Código General del Proceso establece como competencia de los jueces de familia en primera instancia los siguientes asuntos:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. Numeral derogado

6. Numeral derogado

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”

En el texto de la Ley 1996 de 2019 tampoco existe atribución legal alguna para que la señora Juez realice el resuelve que aquí se apela.

Décima Primera. Lo anterior evidencia que, dentro de los asuntos de competencia de un juez de familia de primera instancia no se encuentra conocer y decidir sobre asuntos de rendición de cuentas **ni tampoco el requerir información sobre inmuebles a un propietario comunero, tal función sería válida respecto de un administrador y la debió realizar fue el Consejero de la señora NUBIA COY CRUZ por conducto de un abogado.**

Décima Segunda. De manera que, el a quo como consecuencia de su pronunciamiento en la sentencia objeto de recurso desconoce que la competencia en este caso esta circunscrita a una revisión de las decisiones adoptadas dentro de un proceso de Interdicción por Disipación y en consecuente, no le era dable requerir a mi poderdante para que rindiera cuentas, sin tener el deber legal de hacerlo como se explicó anteriormente.

Décima Tercera. En definitiva, no es dable a la autoridad judicial desacatar el marco de su competencia argumentando lo siguiente:

“(...) Sin perjuicio de lo anterior, resolvió el Juzgado ante las innumerables quejas de la señora Coy Cruz sobre la presunta afectación de sus intereses patrimoniales (...)”

"(...) no puede el Juzgado pasar por alto que ha sido él quien consigna la suma de \$1.000.000 a favor de la señora Nubia Stella, con ocasión al acuerdo realizado en su momento con el curador interino, doctor Rafael Abuabara, dineros que, se entiende, provienen de los frutos de los inmuebles; por lo tanto se requerirá al señor HERNANDO COY (...)"

En efecto, lo anterior constituye una violación por parte del juez de primera instancia a las normas mencionadas por extralimitación de funciones en forma manifiesta del ámbito de sus competencias legales y constitucionales, las cuales deben ser observadas en orden estricto la autoridad judicial.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente a la Sala Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

Que se **REVOQUE** en su integridad el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, notificada por estado del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió sobre la revisión de la sentencia de interdicción por disipación de Hernando Coy Cruz en contra de Nubia Stella Coy Cruz.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia.

COMPETENCIA

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá y ser dicha Sala su superior jerárquico completo y debe conocer porque las sentencias a voces del artículo 320 del Código General del Proceso tienen dicho recurso, máxime cuando la decisión que tomó el Despacho de Instancia no tiene HABILITACIÓN LEGAL ALGUNA.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones postales en la Calle 26 A No. 13–97 Oficina 503 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jcoy@cngasociados.com el cual está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin otro particular, cordialmente

COY NIÑO GONZÁLEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Memorial válido sin necesidad de impresión de firma, conforme a la Ley 2213 de 2022, el artículo 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso.

JUAN PABLO COY NAVARRO

C.C. 86.056.656

T.P. 105.423 C.S. de la Judicatura